

SENT. DEF.

EXPTE N°: 17.834/2018 (53.842)

JUZGADO N°: 21

SALA X

AUTOS: “BARRETO GUILLERMO EMILIO RAMON C/INTERBAS S.A. Y OTRO S/DESPIDO”.

Buenos Aires.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Vienen estos autos a la alzada a propósito de los agravios que contra el pronunciamiento digital dictado en primera instancia interpuso el actor a tenor del memorial remoto incorporado a las actuaciones, el cual mereció la réplica conjunta de las demandadas. También existen apelaciones por los honorarios regulados.

El demandante recurre el fallo por cuanto la señora juez que me precede concluyó acerca de la validez del acuerdo de conciliación suscripto en sede administrativa y, en consecuencia, rechazó la demanda incoada. Argumenta que el aludido convenio resulta nulo por afectar el orden público laboral y haber sido instrumentado en fraude y simulación violando el principio de irrenunciabilidad de derechos establecido por el art. 12 de la L.C.T. al no existir en el caso hechos litigiosos o dudosos por haber cesado el vínculo laboral a través de un despido directo e incausado dispuesto por la demandada, por lo que solicita se revoque el fallo.

2º) Anticipo que los términos de los agravios y el análisis de las actuaciones posibilita, en este caso, modificar lo resuelto en la instancia de origen.

De los términos de los escritos constitutivos del proceso (demanda y contestación) como así también del acuerdo objeto de cuestionamiento resulta que la relación laboral que unió a Barreto con la demandada INTERBAS S.A. se desarrolló desde el 22/02/2010 y se extinguió por decisión unilateral de la aludida empresa por despido sin causa el 11/11/2015, esto es con anterioridad a la instrumentación y suscripción de dicho acuerdo conciliatorio de fecha 12/11/2015. Ello surge de manera evidente y certera de la cláusula primera del convenio (“la ruptura del vínculo se



produjo el 11/11/2015 por art. 245, situación de hecho y de derecho que el trabajador reconoce”) como así también de los términos del reconocimiento de la segunda cláusula en cuanto a la imputación de los importes a abonar por la propia demandada empleadora (“\$ 119.772 imputados a los rubros Antigüedad art. 245 LCT, Preaviso y SAC del Preaviso”) (ver acuerdo de conciliación incorporado por las partes a fs. 106 y 158).

Del modo señalado, de los términos del referido acuerdo no resulta la existencia de hechos o derechos litigiosos, particularmente no existe queja acerca de los derechos irrenunciables del actor de percibir las indemnizaciones derivadas de ese despido “ad nutum” dispuesto por la empleadora conforme las cláusulas aludidas en el párrafo que precede. En otras palabras, existe un reconocimiento en cuanto a que la relación laboral, al momento de la suscripción del documento en cuestión ya se encontraba extinguida, además de reiterar que el monto que surge del acuerdo conciliatorio aparece imputado a las indemnizaciones por antigüedad y preaviso omitido.

Ahora bien, de los términos de la pericial contable practicada resulta que el mejor sueldo percibido por el demandante ascendió a \$ 19.644,45 y la mejor remuneración devengada a \$ 27.345,93 (ver respuestas a los puntos ‘35’ y ‘36’ de fs. 269vta. del dictamen) que al tomarlos como base de los créditos salariales e indemnizatorios reclamados derivados del cese sin causa del caso, determina que a consecuencia de ese acuerdo Barreto obtuvo una desventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación, una diferencia sustancial con lo oportunamente percibido por el acuerdo arribado, con el consiguiente perjuicio económico en su detrimento al considerar en dicho convenio de conciliación un salario (\$ 14.666,08: ver cláusula primera) que no era el que por derecho le correspondía (arts. 12 y conc., L.C.T.).

Memoro que este tipo de acuerdos requieren para su validez que se realicen con la intervención de la autoridad judicial o administrativa, con la debida homologación mediante resolución fundada que considere que mediante tales actos se



ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes (conf. art. 15 L.C.T.), lo que conforme lo analizado y la inexistencia de derechos litigiosos que impide confrontar si se ha obtenido esa justa composición al no existir posibilidad de realizarse concesiones recíprocas, no se configura en este específico caso.

Asimismo la prueba testimonial producida a instancias del actor acredita que su desvinculación se instrumentó en el marco de despidos masivos de compañeros suyos de trabajo en idénticas condiciones y circunstancias que las invocadas, como así también que el letrado que figura patrocinando al pretensor en el convenio en cuestión y a los demás trabajadores que suscribieron los mismos acuerdos de conciliación -Dr. Pablo Javier Tripicchio- fue impuesto por la propia demandada empleadora y no fue elegido libremente por los empleados ni por el demandante, lo que determina que el consentimiento del actor a los términos de dicho acuerdo se encuentra evidentemente viciado al no contar el demandante con la debida asistencia letrada (arts. 954 y conc. Código Civil; 276, C.C.C.N.). Ello se desprende de las declaraciones concordantes y circunstanciadas de Díaz (fs. 192/194), Vaquero (fs. 203/204), Zamorano (fs. 205/206) y Dahir (fs. 207/208) quienes firmaron similares convenios conciliatorios en la misma fecha que el suscripto por Barreto (12/11/2015).

Los testimonios reseñados merecen plena convicción y eficacia probatoria al ser concordantes y encontrarse debidamente circunstanciados por quienes fueron compañeros de trabajo del actor y tomaron conocimiento directo de lo relatado, lo cual lleva a desestimar las impugnaciones formuladas respecto a esas declaraciones en la etapa oportuna (arts. 90 ant. cit. y 386 del C.P.C.C.N.).

La circunstancia que los declarantes tengan juicio pendiente contra la demandada no invalida “per se” sus declaraciones ni lleva por ese sólo motivo a dudar de la veracidad de sus dichos si no surge concretamente la falsedad o inexactitud de lo referido, resultando ello un mero cuestionamiento abstracto (conf. Perugini, Eduardo R. “Tener el testigo juicio pendiente contra la demandada es una tacha absoluta?”, en DT 1985-B, pags. 1401 y ss., y jurisprudencia citada en ese trabajo).



En los términos aludidos, la intervención y posterior homologación de la autoridad administrativa del acuerdo arribado resulta ineficaz y sin carácter de cosa juzgada en el pleito, al igual que la manifestación vertida por el actor en el acuerdo respecto de que una vez percibida la suma resultante del convenio “...*nada más tendrá que reclamar al empleador por los rubros consignados en el presente acuerdo, desistiendo de toda acción o derecho a que hubiere lugar...*” (cláusula tercera).

Desde la perspectiva de enfoque reseñada corresponde dejar sin sustento la validez del instrumento en cuestión y sus efectos y considerar a los pagos percibidos por Barreto como "a cuenta" de los totales adeudados al abonársele una suma que -se reitera- lejos estaba de comprender lo que por derecho le correspondía (conf. art. 260 de la L.C.T.), memorando el carácter de irrenunciables de los derechos del trabajador (conf. arts. 12 y 58 L.C.T.).

Lo expuesto sella la suerte del debate en orden a que no existió en el caso una comparecencia espontánea de las partes ante la delegación regional de La Matanza del Ministerio de Trabajo para suscribir el mentado acuerdo (conf. primer párrafo del mismo) o una libre negociación entre el actor y la empresa, circunstancias de las que no existe en el pleito elemento de prueba válido que las sustente (art. 377 del C.P.C.C.N.).

En relación con los alcances de la irrenunciabilidad de derechos que consagra el art. 12 de la L.C.T. he dicho antes de ahora que cabe la declaración de la nulidad de aquellos acuerdos expresos mediante los cuales un trabajador -aún sin afectar los derechos mínimos inderogables consagrados por la ley, los estatutos profesionales y/o los convenios colectivos- pacta una renuncia a las mejores condiciones de trabajo obtenidas en el marco del contrato individual del trabajo y lo hace de un modo gratuito y sin obtener ninguna contraprestación a cambio que garantice la equiparación de contraprestaciones propias de todo sinalagma contractual (ver mi voto en S.D. N° 15.261 del 05/06/2007 “in re” “Adamo Héctor Jorge c/Correo Oficial de la República Argentina s/diferencias de salarios”). Además el hecho que el



actor hubiese guardado silencio en modo alguno obsta a sus pretensiones, conforme lo expresamente establecido al respecto por los arts. 12 y 58 de la L.C.T.

En definitiva, aprecio que resulta nulo el acuerdo celebrado entre las partes y por el cual la demandada INTERBAS S.A. abonó sumas inferiores a las que corresponderían a un despido sin causa, por lo que el actor resulta acreedor a las diferencias indemnizatorias derivadas del distracto (conf. arts. 232, 233 y 245 de la LCT) previa deducción del importe ya percibido que fue imputado a dichos conceptos.

3°) Del mismo modo, progresarán los incrementos del art. 1° de la ley 25.323 -al configurarse en el caso el presupuesto requerido para su procedencia, esto es el registro deficiente de la vinculación laboral de Barreto: me remito a los considerandos 6° y 7° de este voto- como así también el del art. 2° de ese ordenamiento al haber emplazado el actor por el pago integral de las indemnizaciones derivadas del cese “ad nutum” del cual fue objeto (ver telegrama glosado a fs. 159) que, ante el incumplimiento de la empleadora, se vio obligado a iniciar la presente acción en procura de sus derechos, el que se calculará tomando en consideración el 50% de los rubros indemnizatorios por cese adeudados conforme el pago parcial efectuado al momento del cese, el cual -se reitera- se considerará a cuenta del total adeudado (conf. art. 260, L.C.T.).

4°) Asimismo tendrán recepción los reclamos por vacaciones proporcionales 2015, su incidencia sobre el s.a.c. y el aguinaldo proporcional del segundo semestre 2015 ya que la cancelación de estos conceptos salariales no se encuentra acreditada por los medios previstos al efecto por los arts. 138 y conc. de la L.C.T.

5°) Idéntica solución favorable amerita la indemnización del art. 80 de la L.C.T. ya que el pretensor cumplimentó el recaudo formal de emplazamiento legal requerido para su procedencia (ver telegrama de fs. 159 que quedó reconocido a fs. 292) y la demandada recién en oportunidad del responde y de manera extemporánea acompañó al pleito los certificados de trabajo (los cuales tampoco reflejan los verdaderos datos de la relación laboral del caso) incumpliendo de ese modo con su



deber de empleadora de entregar al trabajador esas certificaciones en legal tiempo y forma (incluso y aun colocándome por vía de hipótesis en una mejor posición para la empleadora, pudo haberlos consignado judicialmente, lo que tampoco efectivizó).

6°) En lo que respecta al salario del actor y a los importes a considerar en la base de cálculo de los créditos a diferir a condena, si bien no se discute que en la demandada INTERBAS S.A. se asignaban a los trabajadores horarios rotativos en tres turnos (de 06 a 14; de 14 a 22 y de 22 a 06 del día siguiente), los testimonios antes mencionados ofrecidos por el demandante -que se reitera, corresponden todos ellos a compañeros de trabajo de Barreto) son coincidentes en cuanto a que más allá de la jornada rotativa asignada de 8 horas, aquel cumplía en realidad y como mínimo, 9 horas de trabajo diarias (incluso en horario nocturno), esto es una hora extra por día y laborando 6 días con un franco semanal (ver declaraciones de fs. 192/194, 203/204, 205/206 y 207/208), por lo que dicha incidencia de horas extras corresponde sea integrada a la mencionada base de cálculo.

7°) Del mismo modo, los declarantes resultan concordantes con lo invocado en el escrito inicial en cuanto a que el demandante en el ejercicio de sus labores percibía, además de su salario registrado, otro ingreso en concepto de “propinas” de manera habitual. “El actor recibía propinas como todos los empleados, que se repartían entre todos. Las repartía o el cajero o el encargado que estaba en ese momento, aproximadamente entre \$ 100 y \$ 200 por día” (Díaz); “que el actor, aparte de recibir el sueldo, recibía propinas. Sabe que el actor recibía propinas porque se hacía un pozo en común, y lo guardaban los encargados que recibían los camareros, se guardaba en una cajita que guardaban los encargados, quien repartía esta propina eran los encargados a los empleados. Recibía el actor de propina entre \$ 150 y \$ 180 por mes” (Vaquero); “que el actor y la testigo cobraban por banco la plata depositada y por otro lado la propina que era un pozo en común, el encargado les daba, la propina iba en una caja y el mismo encargado les daba la propina. El actor recibía estas propinas porque ha estado muchas veces viendo cuando le daban el sobre. Que al actor le daban aproximadamente \$ 180 ó \$ 200 diarios” (Zamorano); “que el actor



recibía propinas, las propinas se hacían en conjunto, se juntaba la propina por día, la juntaban los encargados por día y a fin de mes la repartían” (Dahir). Incluso la testigo Rivero -que fue propuesta por la demandada- admitió “Que supone que el actor recibía propinas porque se las repartían entre ellos” (ver fs. 211/212).

Cabe considerar que hace ya varios años, tuve oportunidad de dictar sentencia en los autos “González Martín N. c/ Polimat S.A. y otro” y allí fijé ciertas pautas para determinar, a mi criterio, la conceptualización salarial o no de un concepto. Este pronunciamiento del suscripto llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia del 19/05/2010) que hizo doctrina en ese sentido.

Es válido señalar la aplicación en el punto del art. 103 de la L.C.T. en orden a que el salario es “la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo”. Merece destacarse asimismo, una de las fuentes del derecho del trabajo como son los convenios de la O.I.T. Obsérvese que a partir de la reforma constitucional de 1994, se ha constituido en nuestro ordenamiento jurídico interno el conocido como “bloque de constitucionalidad federal” pues a partir de esa época rige en la cúspide de la pirámide jurídica no solo la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos con igual jerarquía sino además, cierto que en un peldaño inferior (aunque superior a la ley), los convenios de la O.I.T. ratificados por ley. Uno de ellos es el que menciona la “a quo” cuando alude al art. 1º del Convenio N° 95 de la O.I.T. de rango “supra legal” (art. 75 inciso 22, Const. Nacional).

Ese carácter superior a la ley del referido convenio de la O.I.T. desplaza por su mayor jerarquía a todo decreto o convenio colectivo o individual. Me permito acudir al maestro Justo López en cuanto conceptualiza como salario a toda “ventaja u ocasión de ganancia” y ello es lo que se define en el rubro en cuestión (las propinas) según el art. 113 de la L.C.T., que es salarial (con los requisitos que prevé el mismo artículo) aunque no proviene del empleador sino de un tercero ajeno a la relación laboral (S.D. de esta Sala X del 25/11/2020 in re “U.P.C.N. c/Dirección Nacional de Migraciones s/cobro de aportes o contrib”, expte. N° 45.290/18 y S.D. del 04/05/2021 en los autos “U.P.C.N. c/Dirección Nacional de Migraciones s/cobro de



apor. o contrib”, expte. N° 27.375/15, entre otros pronunciamientos de este Tribunal).

Por lo demás y según lo que se extrae de los testimonios antes analizados, la demandada habría desistido del eventual beneficio convencional al admitir la percepción por parte de los empleados -y del actor- en forma habitual de propinas, administrarlas y repartirlas, por lo que más allá de la prohibición a la que alude el art. 113 de la L.C.T., cabe atribuirle carácter remuneratorio (conf. art. 103 L.C.T. y Convenio 95 de la O.I.T. ya citados).

8°) Al resto de los agravios formulados, me remito a lo resuelto en los considerandos precedentes.

9°) Asimismo la condena en el caso de autos deberá recaer y ser soportada por ambas demandadas solidariamente (INTERBAS S.A. y CODERE ARGENTINA S.A.) en los términos del art. 26 de la L.C.T. al encontrarse suficientemente probado que Barreto se integró a una organización empresaria ajena y que entre las partes medió un contrato de trabajo con pluralidad de empleadores, las empresas demandadas, quienes asumieron ese rol en forma conjunta o indistinta (conf. art. 26, citado). Ello se desprende tanto de la pericial contable como de los testimonios receptados en cuanto a la íntima vinculación entre las empresas, la primera de ellas como parte integrante de la restante accionada (particularmente sobre relevancia en este sentido los testimonios de los propios testigos propuestos por las demandadas: ver declaraciones de Silva (“conoce a INTERBAS porque trabaja allí y a CODERE ARGENTINA S.A. porque INTERBAS pertenece a CODERE”, García (“conoce a INTERBAS porque es el trabajo del testigo y conoce a CODERE ARGENTINA S.A. porque es el nombre global de la compañía INTERBAS. En el recibo de sueldo del testigo trabaja para INTERBAS y CODERE es la marquesina de donde el testigo labora, es CODERE”), Leguizamón (“conoce al actor del bingo de Ramos Mejía, del trabajo. Conoce a INTERBAS porque estuvo trabajando 1 ó 2 años en esa sucursal y conoce a CODERE ARGENTINA S.A. porque trabaja en ella en salas de juego. INTERBAS es una sala muy importante de juego, es una de las sucursales que tiene CODERE. CODERE es una empresa importante e INTERBAS una de sus sucursales.



Que simplemente la testigo trabaja para CODERE...” y Rivero (“conoce a INTERBAS porque trabaja en la empresa, conoce a CODERE ARGENTINA S.A. que es una compañía de juegos internacional, la conoce porque trabaja en CODERE. Que INTERBAS cree que es la razón social de CODERE...”) (fs. 195/196, 197/198, 209/210 y 211/212, respectivamente) y similitud entre ambas sociedades demandadas (idénticos domicilios fiscal y social de las empresas, mismo objeto social e incluso identidad de los integrantes de ambos directorios entre 2010 y 2015: art. 377, C.P.C.C.N.).

10°) En definitiva y de conformidad con todo lo expuesto, sobre la base de una relación que perduró desde el 22/02/2010 hasta la extinción producida el 11/11/2015 (despido directo sin causa) y una mejor remuneración devengada de \$ 27.345,93 según lo informado por la perito contadora a fs. 269vta, respuesta al pto. ‘36’ y conforme los ítems que detalla -haberes octubre 2015, propinas, horas extras, recargo por trabajo en horario nocturno y prorrateo mensual del presentismo bimestral- que resultan acordes a lo dispuesto por el art. 245, L.C.T. (arts. 386 y 477, C.P.C.C.N.), habrá condena por los siguientes rubros e importes: a) indemnización por antigüedad: \$ 164.075,58 (6 períodos); b) indemnización sustitutiva del preaviso con más la incidencia del s.a.c.: \$ 59.249,51 (2 meses); c) integración del mes de despido, incluido el s.a.c. proporcional: \$ 18.762,35 (19 días); d) vacaciones proporcionales 2.015 más la incidencia del s.a.c.: \$ 21.774,20; e) s.a.c. proporcional 2° semestre 2015: \$ 9.950,88; f) indemnización del art. 1° de la ley 25.323: \$ 164.075,58 (100% de la indemnización del art. 245, L.C.T.); g) indemnización del art. 2° de la ley 25.323: \$ 61.157,72 (50% de las indemnizaciones adeudadas de los arts. 232, 233 y 245 L.C.T., considerando el pago parcial abonado al actor al momento del cese) y h) incremento del art. 80 de la L.C.T.: \$ 82.037,79 (\$ 27.345,93 x 3). TOTAL DE CONDENA: \$ 581.083,61, importe que se reduce a \$ 461.311,61 al descontar el pago parcial efectuado por la empleadora al momento de la desvinculación de \$ 119.772, extremo no controvertido (conf. art. 260, L.C.T.)



El importe así admitido de \$ 461.311,61 devengará los intereses de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (acta CNAT 2601) desde el 11/11/2015 hasta el último día en que dicha tasa fue publicada. Desde entonces, al 36% anual (conf. acta CNAT 2630 del 27/04/2016) hasta el 30 de noviembre de 2017, y a partir del 1° de diciembre de 2017 y hasta su efectivo pago la tasa activa efectiva anual vencida cartera general diversa del Banco Nación de acuerdo con el acta dictada por esta Cámara Nro. 2658 del 8/11/17, con más el sistema de capitalización anual prevista en el acta CNAT 2764.

11°) La modificatoria propuesta en este voto conlleva a dejar sin efecto lo dispuesto en el pronunciamiento apelado en materia de costas y honorarios (art. 279 del C.P.C.C.N.), lo cual torna abstractas las apelaciones vertidas en relación con el último de los tópicos mencionados.

En cuanto a las costas, sugiero imponerlas –en ambas instancias- a cargo de las demandadas en forma solidaria al resultar las vencidas en la contienda (arg. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

Los honorarios por las tareas profesionales de la etapa anterior serán regulados para la representación letrada del actor, de la demandada INTERBAS S.A., de la codemandada CODERE ARGENTINA S.A. y perito contadora en el 16%, 12%, 12% y 6%, respectivamente, porcentajes que se calcularán sobre el monto de condena con los intereses respectivos (art. 38 L.O.).

12°) Sugiero asimismo fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia (art. 38 L.O.).

Voto, en consecuencia, por: 1) Revocar la sentencia de primera instancia y condenar en forma solidaria a INTERBAS S.A. y a CODERE ARGENTINA S.A. a pagar a Guillermo Emilio Ramón Barreto dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación del art. 132 de la L.O., la suma de \$ 461.311,61 con más los intereses de la tasa nominal anual para préstamos personales



libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (acta CNAT 2601 del 21/05/14) desde el 11/11/2015 hasta el último día en que dicha tasa fue publicada. Desde entonces al 36% anual (conf. acta 2630 del 27/04/2016) hasta el 30 de noviembre de 2017 y a partir del 1° de diciembre de 2017 y hasta su efectivo pago la tasa activa efectiva anual vencida cartera general diversa del Banco Nación de acuerdo con el acta dictada por esta Cámara Nro. 2658 del 08/11/17, con más el sistema de capitalización anual prevista en el acta CNAT 2764. 2) Dejar sin efecto las costas y honorarios establecidas en la sentencia de primera instancia. 3) Imponer las costas –en ambas instancias- a las demandadas en forma solidaria (art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.). 4) Regular los honorarios por las tareas profesionales de la etapa anterior para la representación letrada del actor, de la demandada INTERBAS S.A., de la codemandada CODERE ARGENTINA S.A. y perito contadora en el 16%, 12%, 12% y 6%, respectivamente, porcentajes que se calcularán sobre el monto de condena con los intereses respectivos (art. 38 L.O.) y 5) Fijar los emolumentos de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia (art. 38 L.O.).

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. LEONARDO JESUS AMBESI no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia de primera instancia y condenar en forma solidaria a INTERBAS S.A. y a CODERE ARGENTINA S.A. a pagar a Guillermo Emilio Ramón Barreto dentro del plazo de cinco días de quedar firme la liquidación del art. 132 de la L.O., la suma de **\$ 461.311,61 (pesos cuatrocientos sesenta y un mil trescientos once con sesenta y un centavos)** con más los intereses de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (acta CNAT 2601 del 21/05/14) desde el 11/11/2015 hasta el último día en que dicha tasa fue publicada. Desde entonces al 36% anual (conf. acta



2630 del 27/04/2016) hasta el 30 de noviembre de 2017 y a partir del 1º de diciembre de 2017 y hasta su efectivo pago la tasa activa efectiva anual vencida cartera general diversa del Banco Nación de acuerdo con el acta dictada por esta Cámara Nro. 2658 del 08/11/17, con más el sistema de capitalización anual prevista en el acta CNAT 2764. 2) Dejar sin efecto las costas y honorarios establecidas en la sentencia de primera instancia. 3) Imponer las costas –en ambas instancias- a las demandadas en forma solidaria y regular los honorarios por las tareas profesionales de la etapa anterior para la representación letrada del actor, de la demandada INTERBAS S.A., de la codemandada CODERE ARGENTINA S.A. y perito contadora en el 16%, 12%, 12% y 6%, respectivamente, porcentajes que se calcularán sobre el monto de condena con los intereses respectivos. 4) Fijar los emolumentos de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que les corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI
M.D.

